

En Logroño, a 27 de octubre de 1.999, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede provisional, con asistencia de su Presidente, D. Ignacio Granado Hijelmo, y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D. Joaquín Ibarra Alcoya y D. Jesús Zueco Ruiz que actúa como ponente, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

33/99

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura, Juventud y Deportes del Gobierno de La Rioja, sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la Comisión Interdepartamental de Juventud.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del Asunto

Primero

Por Decreto 7/1995, de 26 de enero, publicado en el B.O.R. de 31 de enero de 1.995, se aprueba la creación de la Comisión Interdepartamental de la Juventud.

En el Decreto de creación se contemplan las funciones de la nueva Comisión y se regula su composición y régimen de funcionamiento, facultando a la propia Comisión a completar la nueva regulación con un Reglamento de funcionamiento interno.

Segundo

Redactado por los servicios de la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes un primer borrador del Decreto sometido a nuestro dictamen, fechado el 5 de julio de 1.999, acompañado de la correspondiente Memoria justificativa de la oportunidad del mismo, es sometido a informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos y del Servicio de Información, Calidad y Evaluación.

Tercero

Emitidos los indicados informes, se redacta un definitivo Proyecto de Decreto, fechado el 14 de octubre de 1.999 en que se recogen básicamente las objeciones manifestadas en aquellos, con alguna excepción a que luego se hará alusión, siendo remitido este segundo texto a dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja.

Cuarto

El nuevo texto consta de nueve artículos, más una disposición derogatoria referente al anterior Decreto 7/1.995, de 26 de enero, y dos disposiciones finales.

En la Memoria se justifica su promulgación en la necesidad de ampliar la composición de la Comisión y modificar su estructura interna a través de la intervención de Comisiones especiales que, si bien son citadas específicamente en la Memoria, no tienen reflejo expreso en el texto del Decreto examinado que sólo genéricamente alude a ellas.

El Proyecto va precedido de una Exposición de Motivos con cita expresa del precepto estatutario que ampara su aprobación y la conveniencia de la misma derivada de la experiencia de aplicación de la norma anteriormente vigente.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 15 de septiembre de 1999, registrado de entrada en este Consejo el 16 del mismo mes y año, el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura, Juventud y Deportes remitió al Consejo Consultivo de La Rioja el Proyecto de Decreto regulador de la Comisión Interdepartamental de la Juventud para dictamen.

Segundo

Mediante escrito de 16 de septiembre de 1998, registrado de salida el propio día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja acusó recibo de la consulta y declaró provisionalmente la corrección de la misma y la competencia del Consejo para evacuarla.

Tercero

Designado ponente el Consejero expresado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida para debate y votación en su caso en el orden del día de la reunión del Consejo Consultivo convocada para el día 4 de octubre de 1999.

Cuarto

Reunido el Consejo en la fecha expresada en el numeral anterior, se apreció la falta en el expediente de algunos documentos precisos para dictaminar, tales como el informe del S.I.C.E, el de los Servicios Jurídicos del Gobierno y el texto definitivo que, a la vista de tales informes se fuera a proponer al Gobierno, por lo que el Consejo acordó dejar la ponencia

quedó sobre la mesa hasta la recepción de tales documentos.

Quinto

Mediante escrito de 4 de octubre de 1999, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo requirió a la Consejería consultante la aportación de los documentos expresados en el número anterior, dejando mientras tanto en suspenso el plazo reglamentario para dictaminar y concediendo para la remisión 15 días de plazo que finalizarían el 19 de octubre de 1999.

Sexto

Por escrito de 14 de octubre de 1999, registrado de salida el 18 y de entrada en el Consejo Consultivo el 20 del mismo mes y año, el Excmo. Sr. Consejero antes expresado procedió a remitir al Consejo Consultivo los documentos por éste interesados así como el texto definitivo del proyecto de disposición general sobre la que se interesa este dictamen.

Séptimo

Completado en forma el expediente, la ponencia volvió a ser incluida en el orden del día de la reunión del Consejo Consultivo convocada para la fecha expresada en el encabezamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Competencia del Consejo Consultivo para la emisión del presente dictamen

Es competente este Consejo para la emisión del dictamen que se le solicita, de conformidad con lo prevenido al respecto en el art. 8.4 c) de su Reglamento aprobado por Decreto 33/1.996, de 7 de junio.

El dictamen, tal y como ya se subraya en el escrito de solicitud del mismo, tiene carácter preceptivo, siendo su ámbito, conforme reiteradamente tiene establecido este Consejo, el del juicio de estatutoriedad y legalidad, en su caso, así como puede extenderse a aquellos juicios de técnica y calidad legislativa que resulte aconsejable emitir.

Segundo

Sobre el cumplimiento de los trámites del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general

No es novedoso para este Consejo el hacerse eco de la necesidad de que en la elaboración de disposiciones de carácter general se cumpla con lo normado al efecto en los artículos 67 y 68 de la Ley 3/1.995, de 8 de marzo, de Régimen jurídico del Gobierno y la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Tampoco resulta exótico el que el Consejo Consultivo haya subrayado la conveniencia de que, en los proyectos sometidos a nuestro informe, se hayan tenido ya en cuenta las observaciones formuladas por los entes encargados del asesoramiento interno de la Comunidad Autónoma de La Rioja, a fin de poder solventar de inicio los defectos advertidos en el primer, o primeros, borradores de disposición general.

Y es de observar que, si bien tales apreciaciones pueden entenderse superadas cuando se somete a nuestro informe el Proyecto fechado el 14 de octubre, no es menos cierto que este expediente se inició con una consulta anterior a la confección de dicho proyecto, acompañada de un primer borrador que no había sufrido modificación alguna pese a los informes ya emitidos, para aquel entonces, por la Asesoría Jurídica y el Servicio de Información, Calidad y Evaluación.

Junto con la anterior apreciación, que nos aconseja insistir en esta cuestión a fin de evitar ulteriores demoras en la emisión de nuestro dictamen, parece procedente advertir, tal y como subrayaba el informe de la Asesoría Jurídica, que no existe referencia en el expediente a las consultas que se hayan podido efectuar en el proceso de elaboración del Decreto, según dispone el artículo 67 de la Ley 3/95, de 8 de marzo, ya citada con anterioridad.

Y, si bien en este caso podría obviarse la necesidad del estudio económico al que también alude el precepto citado (probablemente porque, como ya se indicaba en el informe de 5 de julio de 1.999 evacuado por la sección de Asistencia Jurídica, no parecía tener relevancia económica la aprobación de la misma norma al tener el cargo de miembro de la Comisión un carácter honorífico y gratuito), no puede decirse lo mismo de la necesidad de llevar a la práctica las consultas reseñadas por la Asesoría Jurídica con carácter previo a la elaboración del proyecto, toda vez que el mismo supone, ciertamente, junto a unas modificaciones organizativas que permitirían su elusión, una sustanciosa modificación de las funciones que se asignan a la Comisión Interdepartamental.

Tal apreciación, deducida de la simple confrontación de las funciones atribuidas a la Comisión por el artículo 2 del nuevo texto en proyecto con las que le otorgaba idéntico artículo del Decreto 7/1.995 que aquél deroga, permite a este Consejo entender que hubiera resultado conveniente dar intervención en el procedimiento de elaboración a los Consejos y Asociaciones que van a intervenir, a través de sus representantes, en la nueva organización del Consejo Interdepartamental.

Tercero

Competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja para dictar un Decreto como el proyectado

Tal y como se señala en la Exposición de Motivos del Proyecto de Decreto sometido a nuestro dictamen, es obvia la competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja para la aprobación de un texto como el comentado, por pertenecer a la misma la competencia exclusiva en materia de desarrollo comunitario y promoción de los grupos sociales necesitados de especial protección, entre los que bien puede entenderse incluida la juventud, como se indica en la citada Exposición de Motivos con cita expresa del artículo 8, uno, 31, del Estatuto de Autonomía de La Rioja, en la redacción dada por la Ley Orgánica 2/1.999, de 7 de enero.

Además de incardinarse en tal precepto la competencia para el dictado de la nueva norma, casi es innecesario aclarar que, en cuanto al aspecto organizativo en sí de la Comisión Interdepartamental que regula aquella, podría, igualmente, aludirse al art. 26.1 y a los apartados 1 y 2 del artículo 8 del Estatuto de Autonomía que atribuyen a la Comunidad Autónoma el ejercicio de la potestad de autoorganización administrativa, a cuyo amparo se puede acordar por el Consejo de Gobierno, en ejercicio de su potestad reglamentaria, *ex* artículo 24, uno, a) del tan citado Estatuto de Autonomía, la aprobación del Decreto que se examina.

Cuarto

Observaciones sobre el contenido del Proyecto

En términos generales, y con la salvedad a que en fundamento de derecho anterior se hace a la importancia de las modificaciones operadas en relación con las funciones de la Comisión Interdepartamental que se ven notoriamente disminuidas, al menos desde el punto de vista de la terminología y dicción reglamentaria empleada, -lo que haría aconsejable, como ya se indica *supra*, el acudir al trámite de consultas-, la norma que ahora examinamos puede

entenderse ajustada a Derecho, como reflejo que es de un concreto criterio sustentado por la autoridad competente acerca de la competencia y organización de un órgano colegiado como el que se pretende regular.

Por otra parte, se han recogido, en su mayor parte, las sugerencias y propuestas acertadamente vertidas en los informes previos recabados al respecto en el proceso de elaboración de la norma cuyo último borrador añade, igualmente, alguna mejora no indicada en aquellos informes, como la consistente en rubricar genéricamente cada artículo con un epígrafe-resumen de su contenido.

Existen, no obstante, algunos pequeños defectos a juicio de este Consejo que sería oportuno corregir.

- En el artículo 1º existe un error de redacción en el segundo párrafo de su punto 1, que debe solventarse sustituyendo la expresión ...*"no se integra funcionalmente la estructura jerárquica"*... por ...*"no se integra en la estructura jerárquica..."*.

- En el artículo 3.2, si bien se acoge la sugerencia formulada por el Servicio de Información, Calidad y Evaluación hecha al artículo 4.2 del primer borrador, coincidente con el 3.2 del nuevo proyecto, subsiste, en su final, la equívoca expresión "*representación*" que debe sustituirse, en congruencia con el resto del precepto, por "*designación*".

Igualmente, una vez acotadas las causas por las que el suplente sustituye al vocal titular (ausencia, enfermedad o causa justificada), debe suprimirse, como carente de sentido, la expresión "*sin perjuicio de su derecho a acudir personalmente a la misma*".

- En el artículo 5º,1, se consagra el término "*puntuales*" de tan frecuente como errónea e impropia utilización, pues una cosa es que tal término se venga usando dialécticamente con habitualidad e incluso que, lamentablemente, se haya consagrado en la legislación urbanística, por ejemplo, y otra muy distinta que esté bien traído a colación puesto que el adjetivo "puntual" (pronto, diligente, indubitable, cierto, conforme, conveniente, adecuado o perteneciente al punto -acepciones 1ª a 4ª del Diccionario de la Real Academia Española-) no parece tener relación con lo que quiere decirse con su utilización: concreto, específico, preciso, determinado... Se sugiere, por ello, su sustitución por cualquiera de estas expresiones u otra análoga.

- En los arts. 6º y 7º se ofrece una enumeración de facultades cuya supresión en gran parte mejoraría el texto ya que se limitan en buen número de los apartados a enunciar actuaciones genéricas propias de todo presidente o vocal de un órgano colegiado. Así, carece de todo sentido el citar entre las facultades del Presidente y los Vocales las de "*ejercer su derecho a voto*" (arts. 6 d) y 7 c). Muy particularmente, entre las facultades de los Vocales,

se citan extremos tales como “*exponer su opinión*” (apartado a)), “*conocer previamente el orden del día de las sesiones*” (apartado b)) y “*participar en los debates de las sesiones*” (apartado d)), todas las cuales son , como se dice genérica y suficientemente en el apartado f) “*intrínsecas a su condición de vocales*”, por lo que carece de relevancia normativa su detalle anterior. Se propone, por tanto, una nueva redacción de estos artículos evitando un detalle totalmente innecesario y que no es pertinente desde el punto de vista jurídico.

- Por último, existe un error de numeración al repetirse el ordinal numeral "9º" en el articulado.

CONCLUSIONES

Única

El Proyecto de Decreto sometido a Dictamen es conforme al ordenamiento jurídico, sin perjuicio de introducir las correcciones que se contemplan en el fundamento jurídico último de este dictamen, y sin perjuicio, también, de que, previamente a su aprobación definitiva, se subsane la omisión de consultas conforme al artículo 67,2 de la Ley 3/1.995, a tenor de lo argumentado en el fundamento jurídico primero del presente dictamen.

Este es nuestro dictamen que emitimos, pronunciamos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.